

potencias berberiscas, y destruir aquellas guardadas de piratas, para quienes el deseo del pillage ó el temor de un justo castigo, son las únicas reglas de la paz ó de la guerra. Pero los corsarios tienen la prudencia de respetar á los que pueden mas bien castigarlos; y las naciones que saben conservar libres las sendas de un rico comercio, no se incomodan porque esten interceptadas para las demas.

## CAPÍTULO VII.

### DE LOS EFECTOS DEL DOMINIO ENTRE LAS NACIONES.

§. LXXIX. En el capítulo XVIII del libro 1º hemos explicado como se apodera una nacion de un pais, ocupa su imperio y su dominio, y forma, con todo lo que contiene, los bienes propios de la nacion en general. Ahora veremos cuales son los efectos de esta propiedad para con las demas naciones. El dominio pleno es necesariamente un derecho propio y exclusivo; porque cuando uno tiene pleno derecho de disponer de una cosa á su gusto, se sigue que los demas no tienen absolutamente ninguno sobre ella; pues si le tuviesen, no podria aquel disponer de ella libremente. El dominio particular de los ciudadanos puede limitarse y reducirse de diversos modos por las leyes del

puede ser de otro modo porque las naciones obran y tratan entre sí en cuerpo, en su calidad de sociedades políticas, y se miran como otras tantas personas morales. Como las naciones extranjeras considerán á todos los que forman una sociedad ó una nacion, componiendo un todo como una sola persona, todos sus bienes juntos no pueden mirarse sino como bienes de aquella misma persona; y esto es tan cierto, que de cada sociedad política depende el establecer en ella la comunidad de bienes, asi como hizo Campanela en la república del Sol. Las demas no se informan de lo que hace en esta materia, porque sus reglamentos internos no varian nada el derecho para con los extrangeros, ni el modo con que deben mirar la totalidad de sus bienes de cualquier manera que los posean.

§. LXXXII. Por una consecuencia inmediata de este principio se sigue, que si una nacion tiene derecho á alguna parte de los bienes de otra, le tiene indiferentemente á los bienes de los ciudadanos de esta, hasta la extincion de la deuda. Esta máxima se usa mucho como veremos despues.

§. LXXXIII. El dominio general de la nacion sobre las tierras que habita, está unido naturalmente con el imperio; porque estableciéndose la nacion en un pais vacante, es induda-

ble que no pretende depender de ninguna otra potencia, ademas de que una nacion independiente no puede menos de mandar en su territorio. Ya hemos observado tambien (lib. 1º §. ccv) que cuando una nacion ocupa un pais, se supone que ocupa al mismo tiempo su imperio. Adelantaremos ahora un poco mas, y manifestaremos la conexion natural de estos dos derechos para una nacion independiente. ¿Cómo se gobernaria á su gusto en el pais que habita si no pudiese disponer de él plena y absolutamente? ¿Y cómo poseeria el dominio pleno y absoluto de un lugar en que no mandase? El imperio ageno y los derechos que comprende, la impedirian disponer de él libremente. Añádase á esto el dominio eminente que formá parte de la soberania (lib. 1º §. ccxliiv), y se conocerá mucho mas la íntima conexion del dominio de la nacion con el imperio. Lo que se llama *alto dominio*, que no es otra cosa que el dominio del cuerpo de la nacion, ó del soberano que la representa, se considerará tambien en todas partes como inseparable de la soberania. El *dominio útil*, ó el dominio reducido á los derechos que pertenecen á un particular en el estado, puede separarse del imperio; y no hay motivo alguno que impida que pertenezca á una nacion, en algunos parages que no estan bajo de su obediencia. Asi tienen muchos soberanos algunos feudos, ú otros bienes en el

territorio de otro príncipe, y entonces los poseen del mismo modo que los particulares.

§. LXXXIV. El imperio unido al dominio establece la *jurisdiccion* de la nacion, en el pais que la pertenece, ó en su territorio. Ella ó su soberano debe administrar justicia en todos los lugares de su obediencia, y conocer de los crímenes que se cometen y de las querellas que se suscitan en el pais. Las demas naciones deben respetar este derecho : y como la administracion de la justicia exige necesariamente que cualquiera sentencia definitiva, pronunciada con regularidad, se tenga por justa y se ejecute como tal, despues que se ha juzgado legalmente una causa en que se hallan interesados algunos extranjeros, el soberano de estos litigantes no puede escuchar sus quejas. Examinar la justicia de una sentencia definitiva, es atacar la jurisdiccion del que la ha dictado. Por consiguiente, no debe intervenir el príncipe en las causas de sus súbditos en paises extranjeros, ni concederles su proteccion sino en caso de una denegacion de justicia, de una injusticia evidente y palpable, de una violacion manifiesta de las reglas y de las formas, ó finalmente de una distincion odiosa hecha en perjuicio de sus súbditos, ó de los extranjeros en general. La corte de Inglaterra ha establecido esta máxima con mucha evidencia, con motivo de los navíos prusianos apresados y

declarados de buena presa en la última guerra (1). Sea esto dicho, sin tocar al mérito de la causa particular, en lo que dependa de los hechos.

§. LXXXV. En consecuencia de estos derechos de la jurisdicción, las disposiciones dadas por el juez del domicilio en la extensión de su poder, deben respetarse y tener su efecto aun entre los extranjeros. Por exemplo, al juez del domicilio pertenece nombrar los tutores y curadores de los menores y de los imbeciles. El derecho de gentes que vela en el beneficio común y buena armonía de las naciones, exige, pues, que este nombramiento de tutor ó curador sea válido, y reconocido en todos los países en que tenga negocios el pupilo. En el año de 1672 se hizo uso de esta máxima, aun con respecto á un soberano. El abad de Orleans, príncipe soberano de Neufchatel en Suiza, siendo incapaz de manejar sus propios negocios, el rey de Francia le dió por curadora á su madre, la duquesa viuda de Longueville. La duquesa de Nemours, hermana de aquel príncipe, pretendía la curaduría, por el principado de Neufchatel, pero los tres estados del país reconocieron á la duquesa de Longueville. Su abogado se fundaba en que el juez del domicilio

(1) Véase el *informe presentado al rey de la Gran Bretaña*, por el caballero Leé, el doctor Paul, el caballero Ryder y Mr. Murray; que es un excelente trozo de derecho de gentes.

habia establecido curadora á la princesa (1); pero esto era aplicar muy mal un principio muy sólido, respecto á que el príncipe solamente podia tener el domicilio en su estado. La autoridad de la duquesa de Longueville no fué legítima y segura en Neufchatel, sino por el decreto de los tres estados, á los cuales pertenecia únicamente nombrar curador para su soberano.

Del mismo modo la validez de un testamento, en cuanto á la forma, solo puede juzgarla el juez del domicilio, cuya sentencia dada en regla debe reconocerse en todas partes. Pero, sin tocar á la validez del testamento en sí mismo, pueden disputarse las disposiciones que contiene ante el juez del parage en donde se hallan situados los bienes; porque no se puede disponer de ellos, sino conforme á las leyes del pais. Asi es que, á pesar de que el mismo abad de Orleans, de quien acabamos de hablar, instituyó al príncipe de Conti por su legatario universal, los tres estados de Neufchatel dieron la investidura del principado á la duquesa de Nemours, sin esperar á que decidiese el parlamento de Paris la cuestion de los dos testamentos opuestos del abad; declarando que la soberania era inalienable. Ademas, podia decirse tambien en aquella ocasion, que el do-

(1) Memorias por la señora duquesa de Longueville, 1672.

micilio del príncipe no puede estar en otra parte que en el estado.

§. LXXXVI. Perteneciendo á la nacion todo lo que contiene el pais, y no pudiendo disponer de ello nadie sino ella, ó aquel á quien haya transmitido su derecho (§. LXXIX), si ha dejado algunos parages incultos y desiertos, ninguna persona, de cualquier clase que sea, tiene derecho para apoderarse de ellos sin su consentimiento. Aunque no los use actualmente, la pertenecen siempre, y tiene interes en conservarlos para usarlos en lo sucesivo; y á nadie debe dar cuenta del modo de servirse de sus bienes. Sin embargo, es preciso recordar aquí lo que hemos observado anteriormente (lib. 1<sup>o</sup> §. LXXXI), que ninguna nacion puede apropiarse legítimamente una extension de pais muy desproporcionada, y reducir de esta suerte á los demas pueblos á que les falte morada y subsistencia. Un gefe germano decia á los Romanos, en tiempo de Neron : *como el cielo pertenece á los dioses, asi la tierra se ha dado al género humano ; y los paises desiertos son comunes á todos* (1); queriendo dar á entender á aquellos fieros conquistadores, que no tenian ningun derecho para retener y apropiarse un pais que dejaban desierto. Los Romanos habian devas-

(1) *Sicut coelum diis, ita terras generi mortalium datum : quæque vacivæ, eas publicas esse.* TACIT.

tado una orilla á lo largo del Rhin, para cubrir sus provincias contra las incursiones de los bárbaros. La reconvencion del Germano seria fundada, si los romanos hubieran pretendido retener sin razon un pais extenso, inútil para ellos; pero aquellas tierras que no quieran dejar habitar, servian de muralla contra los pueblos feroces, y eran muy útiles al imperio.

§. LXXXVII. Fuera de esta circunstancia particular, conviene igualmente á los deberes de la humanidad y á la utilidad especial del estado, entregar estos parages desiertos á los extranjeros que quieran desmontarlos y darlos valor. De este modo la beneficencia del estado redunda en provecho suyo, porque adquiere nuevos súbditos, y aumenta sus riquezas y su poder. Asi se hace en América, y con un método tan sábio han dado los Ingleses á sus establecimientos en el nuevo mundo, un grado de poder que aumenta considerablemente el de la nacion. De este modo tambien procura el rey de Prusia repoblar sus estados devastados por las calamidades de las antiguas guerras.

§. LXXXVIII. La nacion que posee un pais, tiene libertad para dejar en él, en la comunion primitiva, ciertas cosas que no tienen todavía dueño, ó de apropiarse el derecho de apoderarse de ellas, asi como otro cualquiera uso, para que sea á propósito aquel pais. Y como un de-



recho semejante es útil, en caso de duda se supone que la nacion se le ha reservado. Le pertenece, pues, con exclusion de los extrangeros, á menos que sus leyes no lo deroguen expresamente, como las de los Romanos, que dejaban en la comunion primitiva los animales silvestres, los peces etc. Por consiguiente, ningun extrangero tiene naturalmente derecho de cazar ó de pescar en el territorio de un estado, de apropiarse un tesoro que halle en él, etc.

§. LXXXIX. No hay ninguna cosa que impida á la nacion ó al soberano, si las leyes se lo permiten, conceder diversos derechos en su territorio á otra nacion, ó á los extrangeros en general; porque cada uno puede disponer de sus bienes como juzgue á propósito. Por eso han concedido varios soberanos de las Indias á las naciones comerciantes de Europa el derecho de tener factorias, puertos, y aun fortalezas y guarniciones, en ciertos parages de sus estados. Del mismo modo pueden conceder el derecho de pescar en un rio ó en las costas, el de cazar en los montes, etc.; y cuando una vez se han adquirido estos derechos validamente, forman parte de los bienes del adquirente, y deben respetarse lo mismo que sus antiguas posesiones.

§. xc. Estando de acuerdo en que el robo es un crimen, y que no es permitido apoderarse de los bienes agenos, podemos asegurar

sin otra prueba, que ninguna nacion tiene derecho de arrojar á otra del pais que habita, para establecerse en él. A pesar de la extremada desigualdad del clima y del terreno, todas deben contentarse con lo que les ha tocado en patrimonio. Los gefes de las naciones no pueden despreciar una regla en que se funda toda su seguridad en la sociedad civil; y si se dejase caer en olvido, el aldeano abandonaria entonces su choza para invadir el palacio del grande, ó las deliciosas posesiones del rico. Descontentos los antiguos helvecios de su suelo natal, quemaron todas sus habitaciones, y se pusieron en camino para ir á establecerse, con la espada en la mano, en las fértiles comarcas de la Galia meridional. Pero recibieron una leccion terrible de un conquistador mas sábio que ellos, y menos justo todavía, pues Cesar los derrotó y volvió á enviar á su pais. Su posteridad mas prudente se limita á conservar la tierras y la independendencia que le concedió la naturaleza; y vive contenta, porque el trabajo de sus manos libres suple la ingratitud del terreno.

§. xci. Hay algunos conquistadores que, aspirando solamente á dilatar los límites de su imperio, sin arrojar á los habitantes de un pais, se contentan con someterlos; cuya violencia es menos bárbara, pero no mas justa; pues perdonando los bienes de los particulares,

arrebata todos los derechos de la nacion y del soberano.

XCII. Puesto que la menor usurpacion en el territorio ageno es una injusticia, para evitarla y para separar cualquier motivo de discordia y cualquiera ocasion de querrela, se deben señalar con claridad y exactitud los límites de los territorios. Si los que formaron el tratado de Utrecht, hubieran aplicado á una materia tan importante toda la atencion que merecia, no hubieramos visto la Francia y la Inglaterra armarse para decidir con una guerra sangrienta los límites de sus posesiones en América. Pero muchas veces dejan de intento alguna oscuridad ó incertidumbre en los convenios, para tener un motivo de rompimiento. ¡Indigno artificio en una operacion en que debe reinar la buena fé! Tambien hemos visto procurar algunos comisarios corromper ó sorprehender á los de un estado vecino, para hacer que gane injustamente su amo algunas leguas de terreno. ¡Cómo algunos príncipes, ó sus ministros, se atreven á usar unas manio~~r~~as que deshonorarian á un particular?

§. XCIII. No solamente no se debe usurpar el territorio ageno, sino que tambien es preciso respetarle, y abstenerse de ningun acto contrario al derecho del soberano; porque una nacion extranjera no puede atribuirsele en esta materia (§. LXXIX). Por consiguiente, no se

puede, sin hacer injuria al estado, entrar á mano armada en su territorio, para perseguir y prender á un delincuente, porque esto seria al mismo tiempo perjudicar la sèguridad del estado, y ofender el derecho de imperio, ó de mando supremo, que pertenece al soberano. Esto es lo que se llama violar el territorio; y es una cosa que reconocen todas las naciones generalmente por una injuria que deben rechazar con vigor todos los estados que no quieran dejarse oprimir. Haremos uso de este principio cuando hablemos de la guerra, que da lugar á muchas cuestiones sobre los derechos del territorio.

§. xciv. El soberano puede prohibir la entrada de su territorio, ya sea en general á cualquier extrãngero, ó en ciertos casos, ó á ciertas personas, ó para algunos negocios en particular, segun le parezca conveniente para el bien del estado. Todo esto dimana de los derechos de dominio é imperio; todos estan obligados á respetar la prohibicion, y el que se atreva á violarla, incurre en la pena señalada para hacerla eficaz. Pero la prohibicion debe ser pública, lo mismo que la pena aplicada á la desobediencia; y debe advertirse á los que la ignoren, cuando se presentan para entrar en el pais. Antiguamente, temiendo los Chinos que el comercio con los extrãngeros corrompiese las costumbres de la nacion, y alterase las máximas

de un gobierno sabio, pero singular, prohibian la entrada del imperio á todos los pueblos; y esta prohibicion era muy justa, con tal que no se negasen los socorros de la humanidad á los que las borrascas, ó alguna necesidad, les obligasen á presentarse en la frontera. Era provechoso á la nacion sin ofender los derechos agenos, ni aun los deberes de la humanidad, que permiten á cada uno, en caso de colision, preferirse á los demas.

§. xcv. Si dos ó muchas naciones descubren y ocupan á un mismo tiempo una isla, ú otra cualquiera tierra desierta y sin dueño, deben convenirse entre ellas, y hacer la particion equitativamente. Pero, si no pudiesen convenirse, cada una tendrá de derecho el imperio y el dominio de las porciones en que se haya establecido primero.

§. xcvi. Un particular independiente, ya le hayan arrojado de su patria, ó la haya abandonado él mismo legítimamente, puede establecerse en un pais que halle sin dueño, y ocupar allí un dominio independiente. Cualquiera que intente despues apoderarse de todo aquel pais, no podrá hacerlo con justicia sin respetar los derechos é independendencia de este particular. Si él mismo halla un número de hombres suficiente, que quiera vivir bajo de sus leyes, puede fundar un nuevo estado en el pais que ha descubierto, y ocupar su imperio y su do-

minio. Pero, si aquel particular pretendiese solo arrogarse un derecho exclusivo sobre un pais, para hacerse en él monarca sin súbditos, se burlarian con razon de sus vanas pretensiones; porque una ocupacion temeraria y ridícula no produce ningun efecto en derecho.

Hay todavía otros medios por los cuales puede fundar un particular un nuevo estado. Asi en el siglo XI fundaron algunos caballeros normandos un imperio nuevo en la Sicilia, despues de haberla conquistado de los enemigos comunes de la cristiandad, porque el uso de su nacion permitia á los ciudadanos dejar la patria para buscar fortuna en otra parte.

§. xcvi. Cuando muchas familias independientes estan establecidas en una comarca, ocupan el dominio libre de ella; pero sin imperio, puesto que no forman una sociedad política. Nadie puede apoderarse del imperio en aquel pais, porque sería avasallar aquellas familias á pesar suyo; y ningun hombre tiene derecho para mandar en gentes que han nacido libres, si no se someten á él voluntariamente.

Si aquellas familias tienen establecimientos fijos, á cada una le pertenece en propiedad el sitio que ocupa, y el resto del pais de que no hacen uso permanece en la comunión primitiva, es del primer ocupante. Cualquiera que desee establecerse allí, puede apoderarse de él legítimamente.

Las familias errantes en un país, como los pueblos pastores, y que le recorren según sus necesidades, le poseen en común, les pertenece exclusivamente; y sin injusticia no se les puede privar de las tierras de que hacen uso. Pero recordaremos ahora nuevamente lo que hemos dicho varias veces (lib. 1º §§. LXXXI y CCIX, y lib. 2º §. LXXXVI). Los salvajes de la América Septentrional no tenían derecho para apropiarse todo aquel vasto continente; y con tal de no privarles del terreno necesario, cualquiera podía sin injusticia establecerse en algunos parages de una región que ellos no podían habitar toda entera. Si los Arabes pastores quisiesen cultivar cuidadosamente la tierra, con un espacio menor tendrían lo suficiente. Sin embargo, ninguna otra nación tiene derecho para estrecharlos, si no la faltan absolutamente tierras; porque en fin, ellos poseen su país, se sirven de él á su modo, y le usan conforme á su género de vida, en la cual de nadie reciben leyes. En un caso de necesidad urgente, creo que sin injusticia cualquiera pudiera establecerse en una parte de aquel país, enseñando á los Arabes el modo de que fuese suficiente para sus necesidades y las de los recién venidos, por medio del cultivo de las tierras.

§. xcviII. Puede suceder que una nación se contente con ocupar únicamente ciertos pa-  
íses ó con apropiarse ciertos derechos en

un pais que no tiene dueño, sin apoderarse de todo él. Otra podrá coger lo que ésta ha abandonado; pero no debe hacerlo sino dejando subsistir totalmente, y en su absoluta independencia, todos los derechos que tiene ya adquiridos la primera. En estos casos conviene arreglarse por un convenio, y pocas veces deja de hacerse entre naciones cultas.

## CAPÍTULO VIII.

### REGLAS CON RESPECTO A LOS EXTRANJEROS.

§. xcxix. Ya hemos hablado en otra parte (lib. 1º, §. ccxii.) de los *habitantes*, ó de las gentes que tienen su domicilio en un pais de que no son ciudadanos. Ahora se trata de los extranjeros que pasan ó permanecen en el pais, ya sea para sus negocios propios, ó en calidad de simples viajeros. Las relaciones que mantienen en la sociedad en que se hallan, el objeto de su viage y de su permanencia, los deberes de la humanidad, los derechos, el interes y la conservacion del estado que los recibe, y los derechos de aquel á que pertenecen; todos estos principios combinados y aplicados, segun los casos y circunstancias, sirven para determinar la conducta que se ha de observar con ellos, y lo que exigen en este punto el derecho y el deber. Pero el objeto de este capítulo no es manifestar lo que la



hacer de modo que se advierta á los extranjeros cuando se presenten en la frontera. Hay algunos estados, como la China y el Japon, en los cuales está prohibido á los extranjeros entrar sin expreso permiso. En Europa es libre el aceso en todas partes á cualquiera que no sea enemigo del estado, exceptuando algunos paises en donde se niega á los vagamundos y gente sin casa ni hogar.

§. CI. Pero aun en los paises en donde entra libremente cualquier extranjero, se supone que el soberano no le permite el aceso, sino con la condicion tácita de que estará sometido á las leyes: entiendo á las leyes generales establecidas para mantener el buen orden, y que no se refieren á la calidad de ciudadano ó de súbdito del estado. La seguridad pública y los derechos de la nacion y del príncipe exigen necesariamente esta condicion; y el extranjero se somete á ella tácitamente desde que entra en el territorio, porque no puede presumir que se le permite en otro concepto. El imperio es el derecho de mandar en todo el pais; y las leyes no se limitan á arreglar la conducta de los ciudadanos entre sí, sino que determinan lo que debe observar cualquiera clase de personas en toda la extension del territorio.

§. CII. En virtud de esta sumision los extranjeros que cometen algun delito, deben ser castigados segun las leyes del pais; porque el ob-

jeto de las penas es hacer que se respeten las leyes, y mantener el orden y la seguridad.

§. CIII. Por la misma razon las disputas que se susciten entre los extranjeros, ó entre un extranjero y un ciudadano, debe terminarlas el juez del parage, segun las leyes que rigen en él. Y como la disputa nace propiamente de la denegacion del demandado que defiende no deber lo que se le pide, se sigue del mismo principio que debe ser citado ante su juez, que es el único que tiene el derecho de condenarle y apremiarle. Los Suizos han formado sabiamente de esta regla uno de los artículos de su alianza, para precaver las querellas que pudieran suscitarse de los abusos tan frecuentes antiguamente en esta materia. El juez del demandado es el del parage en donde este tiene su domicilio; ó el del parage en donde se halla el demandado cuando se origina una dificultad repentina, con tal que no se trate de un fundo, ó de un derecho inherente á él. En este último caso, como estas especies de bienes deben poseerse conforme á las leyes del pais en que estan situados, y como al magistrado del pais es á quien pertenece conceder su posesion, las disputas sobre ellos no pueden juzgarse en otra parte sino en el estado de que dependen.

Ya hemos manifestado (§. LXXXIV) quanto deben respetar los demas soberanos la jurisdiccion de una nacion, y en que casos pueden úni-

amente intervenir en las causas de sus súbditos en países extranjeros.

§. CIV. El soberano no puede conceder la entrada en sus estados á los extranjeros con el objeto de que caigan en una asechanza, porque en el momento que los recibe, se obliga á protegerlos como á sus propios súbditos, y á proporcionarles, en cuanto le sea posible, una completa seguridad. Por eso vemos que cualquiera soberano que concede asilo á los extranjeros, se ofende tanto del mal que se les hace, como del que se causase á cualquiera de sus súbditos. Los antiguos honraban mucho la hospitalidad, aun entre los pueblos bárbaros como los Germanos. Aquellas naciones feroces que maltrataban á los extranjeros, aquel pueblo Escita que los inmolaba á Diana (1), causaban horror á todas las naciones; y Grocio (2) dice con razon que su extraordinaria ferocidad los escluia de la sociedad humana, y que todos los demas pueblos tenian derecho de reunirse para castigarlos.

§. CV. El extranjero en agradecimiento á la proteccion que se le concede, y á otros beneficios que disfruta, no debe limitarse á respetar las leyes del pais, sino que debe ayudarle cuando llegue la ocasion, y contribuir á su

(1) Los habitantes de la *Tauride*. Véase la nota 7, §. XI, capit. 20, lib. 2, de Grocio. *Derecho de la guerra y de la paz*.

(2) *Ibid*.

defensa en cuanto se lo permita su calidad de ciudadano de otro estado. En otra parte examinaremos lo que puede y debe hacer cuando el pais se halle empeñado en una guerra, pero no hay causa alguna que le impida defenderle de los piratas ó salteadores, de los estragos de una inundacion ó de un incendio. ¿Y pretenderia vivir bajo la proteccion de un estado, y disfrutar en él una multitud de beneficios, sin hacer nada en su defensa, tranquilo espectador del peligro de los ciudadanos?

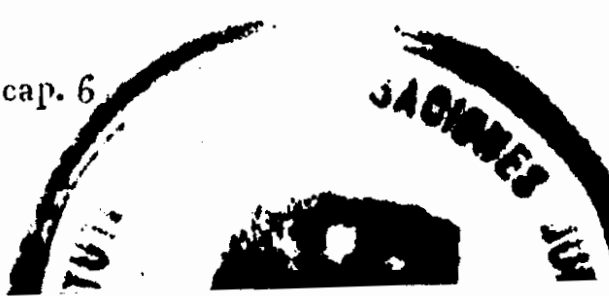
§. CVI. Es cierto que no puede estar sujeto á las cargas que pertenecen únicamente á la calidad de ciudadano; pero debe sufrir su parte en todas las demas : y aunque está exento de la milicia y de los tributos destinados á sostener los derechos de la nacion, tiene que pagar los impuestos sobre los víveres, mercaderias etc. : en una palabra, todo lo que corresponde á la permanencia en el pais, ó á los negocios que le han llevado á él.

§. CVII. El ciudadano ó súbdito de un estado que se ausenta temporalmente sin intencion de abandonar la sociedad de que es miembro, no pierde su calidad por su ausencia; porque conserva sus derechos y permanece sujeto á las mismas obligaciones. Recibido en un pais extranjero en virtud de la sociedad natural, de la comunicacion y del comercio que tienen obligacion las naciones de cultivar entre sí

(prelim. §§. XI y XII, lib. 2, §. XXI), se le debe considerar allí como miembro de su nacion y tratarle como tal.

§. CVIII. Por consiguiente, el estado que debe respetar los derechos de las demas naciones, y generalmente los de todos los hombres de cualquier clase que sean, no puede arrogarse ningun derecho sobre la persona de un extranjero, que no se ha hecho súbdito suyo por haber entrado en su territorio. El extranjero no puede solicitar la libertad de vivir en el pais, sin respetar sus leyes; porque si las quebranta es digno de castigo, como perturbador de la tranquilidad pública y culpable para con la sociedad; pero no está sujeto como los súbditos á todas las órdenes del soberano, y si se le exigen cosas que no quiere hacer, puede abandonar el pais. Como siempre tiene libertad para irse, no hay derecho para detenerle, sino temporalmente y por razones muy particulares, como seria en tiempo de guerra, por el temor de que sabiendo el estado del pais y de las plazas fuertes, instruyese á los enemigos. Los viages de los Holandeses á las Indias orientales refieren que los reyes de la Coréa detienen por fuerza á los extranjeros que naufragan en sus costas; y Bodin (1) asegura que en su tiempo se practicaba en la Etiopia y aun en

(1) *De la República*, lib. 1, cap. 6.



Moscovia este uso tan contrario al derecho de gentes. Esto es ofender á un mismo tiempo los derechos del particular, y los del estado á que pertenece; pero en Rusia se han mudado mucho los usos, y en un solo reinado, el de Pedro el Grande, ha llegado aquel vasto imperio á la clase de los estados civilizados.

§. cix. Aunque un particular se halle en pais extranjero, no por eso dejan de pertenecerle sus bienes, ni de formar tambien parte de la totalidad de los de la nacion (§. LXXXI). Por consiguiente las pretensiones que el señor del territorio quisiese formar á los bienes de un extranjero, serian igualmente contrarias á los derechos del propietario, y á los de la nación de que es miembro.

§. cx. Una vez que el extranjero continua siendo ciudadano de su pais y miembro de su nacion (§. cvii), los bienes que deja al morir en un pais extranjero, deben pasar naturalmente á sus herederos, conforme á las leyes del estado de que es miembro. Pero esta regla general no impide que los bienes inmuebles sigan las disposiciones de las leyes del pais en que estan situados (§. ciii).

§. cxI. Como el derecho de testar ó de disponer de sus bienes en artículo de muerte, resulta de la propiedad, no puede quitarsele á ningun extranjero sin injusticia. Por consiguiente, tiene por el derecho natural la libertad

de hacer testamento; pero se pregunta ¿á qué leyes está obligado á conformarse, ya en cuanto á la forma, ó ya en cuanto á las disposiciones mismas de este instrumento? 1º En cuanto á la forma ó á las solemnidades destinadas á justificar la verdad del testamento, parece que el testador debe observar las establecidas en el pais en que le otorga, á menos que la ley del estado de que es miembro no ordene otra cosa, en cuyo caso está obligado á observar las formalidades que ésta le prescriba, si quiere disponer validamente de los bienes que posee en su patria. Hablo de un testamento que ha de abrirse en el parage del fallecimiento; porque si un viagero le otorga y le envia cerrado á su pais, es lo mismo que si le hubiese hecho allí; y debe observar sus leyes. 2º Por lo que hace á las disposiciones en sí mismas, ya hemos dicho que las que corresponden á los inmuebles, deben conformarse á las leyes del pais en que estan situados. El testador extranjero tampoco puede disponer de los bienes moviliarios ó inmuebles que posee en su patria, sino conforme á las leyes de ella; pero en cuanto á los bienes moviliarios, dinero y otros efectos que posee en otra parte, que lleva consigo, ó que siguen su persona, es preciso distinguir entre las leyes locales, cuyo efecto no puede extenderse fuera del territorio, y las que afectan propiamente la calidad de ciudadano. Como el extranjero

permanece ciudadano de su patria, está siempre sujeto á estas últimas leyes en cualquier parage que se halle, y debe conformarse á ellas en la disposicion de sus bienes libres y moviliarios de cualquiera clase que sean. Las leyes de esta especie del pais en que se halla, y del cual no es ciudadano, no le obligan. Por eso un hombre que testa y muere en pais extranjero, no puede quitar á su viuda la porcion de bienes moviliarios que la asignan las leyes de la patria. Asi pues un Ginebrino, que está obligado por la ley de Ginebra á dejar una legítima á sus hermanos ó primos, si son sus herederos mas inmediatos, no puede privarlos de ella testando en un pais éxtrangero, mientras permanezca ciudadano de Ginebra; y un extranjero que muere en ella, no está obligado en este punto á conformarse á las leyes de la república. Todo lo contrario sucede con las leyes locales, porque arreglan lo que puede hacerse en el territorio, y no se extienden fuera de él. El testador no está sometido á ellas despues que sale del territorio, ni afectan á los bienes que tiene igualmente fuera; porque el extranjero está obligado á observar estas leyes en el pais en que está, en cuanto á los bienes que posee en él. Por eso un ciudadano de Neufchatel, á quien estan prohibidas en su patria las sustituciones de los bienes que posee en ella, sustituye libremente los que tiene



consigo, que no estan bajo la jurisdicción de su patria, si muere en un país en que aquellas se permiten: y un extranjero testando en Neufchatel no podrá allí sustituir ni aun los bienes moviliarios que posee, á no ser que pueda decirse que el espíritu de la ley exceptua los de esta clase.

§. cxii. Lo que hemos establecido en los tres párrafos precedentes basta para manifestar la poca justicia con que en algunos estados se apropia el fisco los bienes que al morir deja en él un extranjero. Esta práctica se fundaba en en cierto derecho que excluye á los extranjeros de toda herencia en el estado, ya sea á los bienes de un ciudadano, ó á los de un extranjero; y por consiguiente, no pueden ser substituidos los herederos por testamento, ni recibir ningun legado. Grocio dice con razon, que *esta ley viene de los siglos en que se miraba á los extranjeros como enemigos* (1). Aun cuando los Romanos llegaron á ser muy cultos é ilustrados, no podian acostumbrarse á mirar á los extranjeros como hombres con los cuales tuviesen un derecho comun. « Los pueblos, dice el « jurisconsulto Pomponio, con los cuales no « tenemos amistad, hospitalidad, ni alianza, no « son nuestros enemigos; sin embargo, si una « cosa que nos pertenece, cae en sus manos, son

(1) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 2, cap. 9, § 14.

« propietarios de ella; los hombres libres lle-  
 « gan á ser sus esclavos, y estan en los mismos  
 « términos con respecto á nosotros (1). » Es  
 preciso creer que un pueblo tan sabio, solo  
 por retorsion necesaria conservaba unas leyes  
 tan inhumanas, no pudiendo conseguir de otro  
 modo reparacion de las naciones bárbaras, con  
 las cuales no tenia ninguna amistad ni tratados.  
 Bodin asegura (2) que este derecho se deriva  
 del mismo origen. En la mayor parte de los  
 estados civilizados se ha modificado y aun abo-  
 lido sucesivamente. El emperador Federico II  
 fué el primero que le derogó por un edicto  
 que permite « á todos los extranjeros que falle-  
 « cen en el territorio del imperio disponer de  
 « sus bienes por testamento, ó, si mueren sin  
 « testar, dejar que los hereden sus parientes  
 « mas inmediatos (3). » Pero Bodin se queja de  
 que no se observa bien este edicto. ¿Por que  
 razon permanecen todavía algunos vestigios  
 de este derecho bárbaro en nuestra Europa  
 tan ilustrada y llena de humanidad? La ley  
 natural no puede permitir que se ejerza sino  
 por modo de retorsion; y asi le usaba el Rey  
 de Polonia en sus estados hereditarios (4). Este

(1) *Digest.*, lib. 49, lit. 15. *De captivis et postlimin.*

(2) *De la Republica*, lib. 1, cap, 6.

(3) Bodin, *ibid.*

(4) Este derecho se ha abolido en Francia con respecto á los súbditos de las Provincias-Unidas por un convenio hecho entre los dos estados, en el cual se expresa, que en adelante los

derecho se halla establecido en Sajonia; pero su soberano justo y equitativo, solo usa de él contra las naciones que someten los sajones á su obediencia.

§. CXIII. *El derecho de la moneda forera* que se llama en latin *jus detractus*, es mas conforme á la justicia y á los mutuos deberes de las naciones. En virtud de este derecho retiene el soberano una corta porcion de los bienes, ya de los ciudadanos ó de los extrangeros, que salen de su territorio para pasar á manos extrangeras; y como esta salida es una pérdida para el estado, bien puede recibir por ella una indemnizacion equitativa.

§. CXIV. Todos los paises son árbitros para negar ó conceder á los extrangeros la facultad de poseer tierras, ú otros bienes inmuebles en su territorio; y si se la concede, quedan sometidos como los demas á la jurisdiccion, á las leyes y contribuciones del pais; porque el imperio del soberano se extiende á todo el territorio, y sería absurdo exceptuar algunas partes de él por la razon de que las poseen los extrangeros. Si no les permite el soberano poseer inmuebles, ninguno tiene derecho para quejarse,

súbditos de una y otra parte podrán disponer por testamento, donacion, ó de otro modo, de los bienes muebles é inmuebles que les pertenezcan en los estados respectivos; recibir sus herencias aun abintestato, ya en persona ó por medio de apoderado, y sacarlas del estado en donde les han tocado.

porque lo hará así por razones muy poderosas. No pudiendo los extranjeros apropiarse ningún derecho en su territorio (§. LXXIX), no deben tener á mal que use de su autoridad y sus derechos del modo que juzgue mas provechoso para el estado; y puesto que el soberano puede negar á los extranjeros la facultad de poseer inmuebles, no hay duda que es árbitro de no concederla sino con ciertas condiciones.

§. cxv. No hay motivo que impida naturalmente á los extranjeros contraer matrimonio en el estado; pero si estos matrimonios fuesen dañosos ó peligrosos á la nacion, tiene esta derecho y aun obligacion de prohibirlos, ó de permitirlos con ciertas condiciones; y como á ella ó á su soberano pertenece determinar lo mas conveniente al bien del estado, las demas naciones deben conformarse á lo que en este punto se haya estatuido en un estado soberano. En casi todas partes está prohibido á los ciudadanos casarse con una extranjera de diferente religion, y en muchos parages de la Suiza ningun ciudadano no puede casarse con una extranjera, si no prueba que trae al matrimonio una cantidad determinada por la ley.